

**INFORME DE SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda de Liquidación de Sucesoral. Para revisar sobre su admisión o inadmisión.

Santiago de Cali, 03 de marzo de 2023.



**Lida Stella Salcedo Tascon**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	370
Actuación :	Liquidación Sucesoral
Demandante :	David Mosquera Mosquera
Causantes:	JUAN BAUTISTA MOSQUERA JIEMENEZ y ROSABEL MOSQUERA DE MOSQUERA
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00447-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda

Revisada la solicitud de Liquidación Sucesoral de los causantes JUAN BAUTISTA MOSQUERA JIMÉNEZ y ROSABEL MOSQUERA DE MOSQUERA, presentada por el señor DAVID MOSQUERA MOSQUERA, a través de apoderada judicial, se observa las siguientes falencias que inciden en la admisión:

1. No se allego el registro civil de matrimonio de los señores JUAN BAUTISTA MOSQUERA JIMÉNEZ y ROSABEL MOSQUERA DE MOSQUERA, con las notas marginales correspondientes.
2. No se cumple el requisito establecidos en el Art. 08 inc.-1 ley 2213 de junio 13 de 2022). Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del señor HARRY ALY MOSQUERA MOSQUERA. - "Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...".

3. No se allego la constancia de envío de la demanda al señor HARRY ALY MOSQUERA MOSQUERA. -Art. 6 inc. 3 ley 2213 de junio 13 de 2022.-
4. No se aporó el registro civil de nacimiento del señor HARRY ALY MOSQUERA MOSQUERA, existe evidencia en los documentos aportados de que éste inicio demanda de sucesión en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, terminada por desistimiento tácito, proceso al cual la apoderada postulada ha solicitado levantamiento de medidas y allí también debió solicitar copia del referido registro civil de nacimiento.
5. Omisión a al numeral 5 y 6 del Art. 489 del C.G.P., La demanda debe contener un inventario de los bienes relictos y de las deudas..., en el sentido de relacionar en el inventario el total de activo y el total de los pasivos.
6. No se allego el certificado de tradición del vehículo Chevrolet de placas NVA 755, ni tampoco el avalúo del mismo por las entidades autorizadas para ello.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN SUCESORAL de los Causantes JUAN BAUTISTA MOSQUERA JIMENEZ y ROSABEL MOSQUERA DE MOSQUERA.

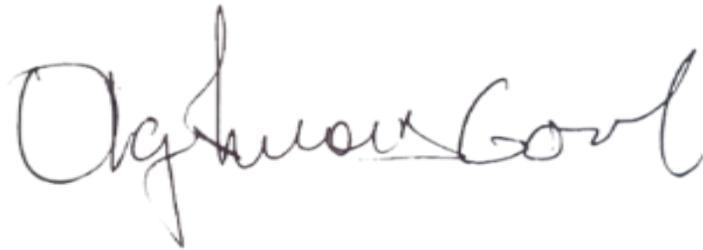
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada YENNY ANDREA CAMPO OSPINA identificada con cédula de ciudadanía No 34.374.146 y tarjeta profesional No 193.142 del C.S.J. como apoderada

judicial del demandante conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**OLGA LUCIA GONZALEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE  
SANTIAGO DE CALI -  
ESTADO No. 036  
EN LA FECHA 06 DE MARZO DE 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.  
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN